

**JUZGADO DE LO PENAL N° 20 DE MADRID
JUICIO ORAL N° 652/2008**

S E N T E N C I A N° 554/2008

En Madrid, a cinco de diciembre de dos mil ocho.

Caridad Hernández García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 20 de los de Madrid, ha visto en **JUICIO ORAL y PÚBLICO los autos número 652/2008**, dimanantes de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado número 7435/2008 del Juzgado de Instrucción número 33 de los de Madrid, seguidos por **un delito de desórdenes públicos, un delito de atentado con medio peligroso, un delito de lesiones y una falta de lesiones**, contra **D. SANTOS MIRASIERRA VELARDO**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Federico Pinilla Romero y defendido por el Letrado D. Erlantz Ibarrondo Merino.

Se sostiene la acusación pública por el Ministerio Fiscal, representado por D. José Ignacio Altolaquirre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de las siguientes infracciones penales:

- A) Delito de desórdenes públicos previsto y penado en el artículo 557.2º del Código Penal
- B) Delito de Atentado con medio peligroso previsto y penado en los artículos 550, 551 y 552.1º del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77 de dicho texto, con un delito de lesiones del artículo 148.1º y una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo texto legal

Se reputa al acusado como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para el mismo la imposición de las siguientes penas:

- A) Por el delito de desórdenes públicos, la pena de 4 años de prisión y prohibición de entrada en los estadios de fútbol por tiempo de 3 años
- B) Por el delito de atentado en concurso con el delito de lesiones, la pena de 4 años de prisión y privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, por la falta la pena de un mes de multa a razón de 20 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas

Todo ello, con imposición de costas; en concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará al agente 87524 en 200 euros y al agente 28180 en 350 euros.

En el acto de la vista estas conclusiones fueron elevadas a definitivas.

SEGUNDO.– El Letrado de la defensa, en igual trámite, negando los hechos de la acusación, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

En el acto de la vista dichas conclusiones se modificaron de la siguiente manera:

⇒ Con carácter principal se solicita la libre absolución

⇒ Subsidiariamente que se emita condena por un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, apreciando la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal en relación con el artículo 66.2 del mismo texto legal, con imposición de la pena de un mes y medio de prisión

⇒ Subsidiariamente a la anterior calificación, se emita condena por los tres delitos interesados por la acusación pública, pero en su configuración básica, sin apreciar su calificación agravada, y de conformidad con el artículo 77.1º, se imponga la pena de 9 meses de prisión, al apreciarse la atenuante muy cualificada de reparación del daño

⇒ Subsidiariamente a las anteriores conclusiones y si se califican las conductas como constitutivas de las tres infracciones tipificadas en su forma agravada, al concurrir la atenuante muy cualificada, se imponga la pena de 13 meses y 12 días de prisión.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.– El día 1 de octubre de 2008, en torno a las 20:15 horas, el acusado SANTOS MIRASIERRA VELARDO, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en el Fondo Norte del Estadio de Fútbol Vicente Calderón, espacio habilitado para los aficionados del equipo visitante Olympique de Marsella dado que minutos después iba a comenzar un partido de la liga europea contra el equipo local, Atlético de Madrid; en esta área los seguidores del Olympique de Marsella habían desplegado una pancarta que identificaba su apoyo al equipo; alrededor de las 20:17 horas, empiezan a incorporarse a esta zona una serie de efectivos policiales y uno de ellos toca la pancarta haciendo un amago de retirarla pero sin llegar a quitarla, momento en el que el acusado se acerca y junto con otros aficionados del Olympique se agarran a la pancarta para evitar su retirada.

En estos instantes y en minutos sucesivos se produce una situación de confusión y forcejeo entre la policía y los aficionados, incorporándose algunos agentes más por la escalera próxima a la zona referida; posteriormente el acusado cambia impresiones con algunos funcionarios policiales a la vez que otros aficionados retiran la pancarta, momento en el que se produce otro forcejeo entre la policía y los hinchas franceses; con posterioridad en este marco se encuentra el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional número 87524, a quien el que acusado se aproxima por la espalda y le propina un fuerte empujón que hace caer a dicho agente al suelo, donde recibe diversos golpes, el acusado también acaba en el suelo junto con otras personas.

Más tarde y una vez calmada la situación, Santos Mirasierra vuelve a conversar con la policía, si bien hace un gesto obsceno hacia los agentes con un dedo chupándose en la boca, y tiene que ser retirado por otro aficionado del equipo marsellés.

A continuación en una zona más alta y a la derecha del mismo Fondo Norte, se origina algún altercado que provoca que parte del público suba hacia este lugar, quedándose en la parte de abajo el acusado sin participación directa alguna.

La policía acaba retirándose de la grada si bien algunos aficionados intentan golpear con cinturones a los agentes que al final se refugian en el interior del estadio en la bocana de este Fondo Norte, a su vez otros hinchas se concentran en las escaleras de la bocana frente a la policía y detrás de unos vigilantes de seguridad, Stewards, situados en medio del túnel de salida entre la policía ya retirada y los hinchas que les increpan.

Desde el exterior, otros aficionados se pasan sillas blancas y rojas del estadio para ser lanzadas a la policía; momento en el que el acusado salta una valla metálica y se introduce en la bocana junto a otros aficionados concentrados y con clara actitud hostil hacia los efectivos policiales; en este núcleo de seguidores agresivos el acusado permanece durante 40 segundos, durante los cuales siguen recibiendo sillas desde el exterior para ser arrojadas a los policías concentrados a pocos metros en el interior; desde que el acusado desaparece en el interior de la bocana hasta que regresa al exterior, se lanzan hacia la policía aproximadamente un total de 10 sillas, blancas y rojas; una de estas sillas lanzadas de color blanco impacta contra la frente del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía 28180, quien recibe un fuerte golpe que le provoca un importante sangrado por la contusión causada que fue atendida en las propias dependencias del Estadio de Fútbol, colocándole siete grapas para suturar la herida sangrante.

Una vez concluido el encuentro de fútbol el acusado fue detenido a la salida del estadio, permaneciendo en situación de prisión provisional desde el día 3 de octubre de 2008.

SEGUNDO.— Como consecuencia de estos hechos, el detenido fue examinado por el Samur Protección Civil emitiendo parte en el que consta que presenta herida leve en cabeza (región occipital), contusión en espalda (omoplato derecho) e inflamación en muñeca derecha; se realiza cura séptica y hemortasia, se inmoviliza con cabestrillo y se aplica frío local en muñeca. Según informe del Médico Forense emitido con fecha 3.10.2008, se hace

constar que refiere que sufrió herida en zona parietal occipital suturada con grapas, contusión en codo y mano derecha contusión a nivel de omóplato derecho.

TERCERO.– Los agentes de policía 28180, 74368, 77443 y 85157, fueron examinados por los servicios médicos en el Estadio Vicente Calderón, recibiendo el primero 7 grapas en zona frontal izquierda, el segundo hielos por traumatismo en rodilla izquierda, el tercero por contusión en región occipital, y el cuarto por contusión en región cervical derecha.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº 87524 fue atendido por el Samur Protección Civil, presentando contusión y hematoma en órbita ocular izquierda, dolor cervical e impotencia funcional en hombro derecho.

Según informe del Médico Forense emitido con fecha 13.10.2008, el agente 28180, sufrió herida de dirección transversal al eje mayor suturada con 7 grapas metálicas, tardó en curar 10 días, ninguno de ellos con impedimento para sus ocupaciones habituales; estas lesiones requirieron para su curación una primera asistencia facultativa y tratamiento médico consistente en sutura de la herida sin quedarle secuela alguna.

El Médico Forense emitió informe con fecha 22.10.2008, tras examinar al agente 87524, haciendo constar que sufrió contusión facial, contusión en cara, contusión en peto esternal y dolor en cara posterior del hombro derecho, siendo previsible la curación en 3–4 días sin incapacidad para sus ocupaciones habituales; estas lesiones precisaron una primera asistencia facultativa sin ser previsible que queden secuelas.

CUARTO.– En el curso de los incidentes producidos antes del inicio del partido de fútbol entre el Atlético de Madrid y el Olympique de Marsella, se arrancaron sillas, se utilizaron cinturones para intentar agredir a los funcionarios de policía y se lanzaron diferentes objetos en la grada, que crearon una situación de caos y alteración del orden público; ahora bien no ha resultado acreditado que el acusado liderase estos altercados ni que se integrase en algún grupo o que se pusiera de acuerdo con otros seguidores de su equipo de forma previa o simultánea a estos hechos.

QUINTO.– Se ha ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado, con fecha 3 de diciembre de 2008, en nombre del acusado la cantidad de 2.333 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Auto de pronunciamiento sobre pruebas.

Una vez recibidas las actuaciones en este Juzgado, con fecha 21 de noviembre de 2008, se dictó auto emitiendo pronunciamiento sobre las pruebas propuestas y convocando a juicio oral.

Según el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral.

Dicho artículo debe ser interpretado a la luz del artículo 24 de la Constitución, en el sentido de no atribuir un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes.

Ciertamente, el derecho a las pruebas no debe ser obstaculizado, pero ello no determina la existencia de un derecho absoluto e incondicionado; el derecho a producir pruebas no puede entenderse ilimitado, sino que exige que la prueba propuesta sea insustituible, fundamental y de posible realización.

La valoración sobre la pertinencia de las pruebas consiste en un juicio de necesidad o de utilidad de las mismas, de manera que la prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio, es decir, decisiva en términos de defensa.

El juicio sobre pertinencia corresponde a los órganos competentes; para ello ha de tenerse en cuenta, con el fin de evitar la indefensión, una doble vertiente material y funcional; funcional como posibilidad de realización y material, en el sentido de relevancia respecto al thema decidendi, es decir, su vinculación con el objeto del proceso y a la capacidad para contribuir a formar la convicción judicial.

Por último, el criterio judicial a la hora de emitir pronunciamiento sobre las pruebas propuestas, debe ser flexible y tender a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación, ahora bien, dentro de los parámetros antes expuestos, relevancia y vinculación con el objeto del proceso.

Esta juzgadora examinando las pruebas propuestas y valorando los hechos sometidos a enjuiciamiento, acordó admitir aquellas que resultaban procedentes, inadmitiendo las que se estimaron improcedentes, motivando en la resolución dictada, las razones barajadas para adoptar tal decisión.

En el acto del juicio oral, de conformidad con el artículo 786.2, por la defensa se ha reiterado la proposición de prueba consistente en interesar la práctica de la declaración testifical de ocho testigos propuestos en escrito fechado el 1 de diciembre recibido vía fax el día 2 de diciembre, añadiendo en el acto de la vista la proposición de un testigo más, es decir, nueve testigos más.

En el mismo plenario esta juzgadora ratificó la decisión adoptada en auto de 21 de noviembre de 2008, por los mismos razonamientos expuestos en dicha resolución; efectivamente, la defensa en su escrito de proposición de prueba, señalaba un total de 32 testigos y en el auto dictado al efecto, se admitieron hasta 9 testigos, argumentando la resolución motivada dictada que dichos testigos sí estaban íntimamente relacionados con los hechos sometidos a enjuiciamiento, al derivarse su relación de las diligencias practicadas en la fase de instrucción bien por la declaración de alguno de estos testigos, bien por tratarse los testigos propuestos de personas señaladas por los declarantes en la fase de instrucción, mientras que el resto de los testigos propuestos en el escrito de conclusiones provisionales ni

siquiera indiciariamente constaba acreditada su relación con los hechos, no obstante, para proteger el derecho de defensa, se concedió a la parte una audiencia para que señalara tres testigos más del listado aportado que estuvieran íntimamente relacionados con los hechos objeto del juicio con el fin de ser incorporados a la testifical susceptible de admisión y práctica el día de la vista.

Posteriormente, la defensa mediante comparecencia realizada el día 28 de noviembre propuso otros cuatro testigos más que, pese a exceder del límite máximo señalado de tres testigos, fueron oportunamente citados al juicio, de manera que la admisión hasta este fue momento procesal alcanzaba un total de trece testigos.

Finalmente en el día de la vista, se vuelve a reproducir la petición y se mantiene el criterio señalado por esta juzgadora pero, no obstante, se anticipó a la defensa que en función del desarrollo del juicio si se estimaba necesaria la declaración testifical de mayor número de testigos de los hasta entonces admitidos, trece, en forma tal que su declaración fuera necesaria para conformar la convicción judicial, se admitiría su práctica; así las cosas, a instancias de la parte defensora han declarado un total de dieciséis testigos del listado de treinta y dos aportado, no se ha producido indefensión.

SEGUNDO.- Resulta prioritario llevar a cabo el análisis de la prueba practicada en el acto del juicio, otorgando la tutela judicial efectiva que las partes se merecen, posibilitando el acceso a los recursos, si a ello hubiera lugar.

De la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio oral, de conformidad con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia las pruebas practicadas, se destacan como relevantes para el contenido de esta resolución los siguientes datos probatorios:

⇒ La declaración del acusado que reconoce que protegía la pancarta extendida en el campo, habló con los vigilantes para explicar el por qué de quitarla y le dijeron que era una orden policial, que el problema era la calavera y lo mejor era ocultarla, intentó ocultar la pancarta poniendo otra, él

no participó en intentar ocultarla, se oponían a quitar la pancarta porque sabían que tenían derecho a tenerla, se agarró a la pancarta, no empujó a un policía, estaba separado; exhibidos los documentos 1 a 3 aportados por la Fiscalía al acto del juicio, relató que la mujer estaba en el suelo en el documento 1, en el documento 2 no ve a la mujer, en el documento 3 señala y dice que es una mujer llamada Vallette Cristine, negó que pegara al Policía y no se acordaba de que se chupara el dedo frente a la policía; posteriormente fueron exhibidos diferentes grabaciones videográficas: Antena 3 -CD 7-, y preguntado dice que estaba nervioso en relación a un gesto introduciéndose un dedo en la boca; dijo que no vio que tiraran ninguna silla, en otro momento del visionado se reconoce y dice que la chica está en el suelo y él estaba detrás; visionado el CD 3 - anotación manuscrita CD 1-, cámara lateral norte, reconoce que bajaba por el lateral, estaba preguntando a un vigilante de seguridad por qué tenía que quitar la pancarta, quisieron poner algo encima pero los agentes no quisieron; explicó que a la chica pudo verla porque se volvió y la vio, exhibido otro momento de la grabación se reconoce que estaba mirando lo que estaba pasando, saltó y se introdujo dentro de la bocana; él estaba arriba y la policía abajo, él estaba en la entrada de la bocana, se le exhibe el documento 4 aportado por la Fiscalía y no se reconoce; exhibido el CD 9 obtenido en virtud de diligencia judicial efectuada el 30.10.2008, se ve en la primera imagen que está subiendo, intentó calmar a la gente, él no ha hecho nada con las sillas, negó que él cogiera nada, no cogió ninguna silla, tampoco vio que otras personas pegaran con hebillas a la policía, avalanchas de gente sí vio, no vio que se rompieran las sillas, aunque sí vio que se tiraban sillas, no vio a ningún policía o vigilante de seguridad lesionados

A preguntas de su defensa declaró que al principio tuvieron problemas con la bandera, no querían que entraran banderas con palo, dio su pasaporte a la Policía por problemas con las banderas y luego se lo devolvieron, entraron con la pancarta sin problemas; exhibido CD 3 Lateral Norte, contesta que el ambiente estaba bien, hay un vigilante abrazando a un aficionado, discuten pero tranquilamente, a él le golpearon en la cabeza y en la espalda, le hicieron una brecha, le pusieron grapas en la cabeza, tenía heridas en el brazo; cuando se dirige a la policía en el minuto 20:20:02 es para preguntar porque habían pegado a la gente y, en el minuto 20:20:50, la chica había tenido una herida en la cabeza; él fue a la bocana porque le habían llamado

unas personas para calmar a los demás, hace 10 años que va a los estadios, la gente le conoce y respeta, no tiró ninguna silla a la policía

En la declaración prestada en la fase de instrucción, folio 19, el acusado no hace referencia alguna a ninguna mujer, no hizo referencia a su actitud impulsiva por presenciar la agresión a una mujer

⇒ **Declaración del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía 28180:**

Fase de instrucción:

Por los incidentes ocurridos, la policía salió por la bocana, hacia fuera le siguió un grupo y entre ellos el denunciado, esta persona tenía una silla en las manos, le vino encima una silla, un compañero le dijo que era uno que estaba en la escalera quien le había tirado la silla, decidió esperar mejor momento y se localizó cuando fue a subir al autobús; identifica al denunciado un inspector que estaba a su lado; él vio al denunciado con una silla en la mano, no vio más; luego echaba sangre, estaría a 10 metros, una silla de la grada anclada que habían arrancado para lanzarla contra la puerta; le dieron 7 grapas en la frente, no estuvo ningún día impedido para sus ocupaciones; sí hubo más policías lesionados, fueron atendidos 4 policías más; 3 policías y 1 inspector, no sabe por quiénes fueron ellos agredidos, el detenido es el que antes llevaba la silla, no tiene dudas; él es uno de los incitadores, estaba a media altura de la escalera, sale del vomitorio

Plenario:

No recibió ninguna orden de retirar la pancarta, el personal de seguridad privada le dijo que había unos incidentes en la parte baja de la grada y que sus trabajadores tenían problemas con aficionados del Olympique, el declarante baja con su grupo de policías para interesarse y nada más; él no retira la pancarta, no sabe quien la retiró; abajo habla con varios seguidores del Olympique que están en la primera línea, el declarante tenía una línea de policía ocupando la escalera desde la bocana hasta el punto donde el declarante estaba situado, esos policías son agredidos por seguidores del Olympique y respondieron ante esa agresión; desde la grada vio que acosaban a los vigilantes que habían llegado abajo donde la pancarta; a los vigilantes les dieron la orden de retirar la pancarta y tenían problemas para retirarla, según le dijeron, por eso él baja; él vio la necesidad de bajar la policía para evitar que agredieran a los vigilantes de seguridad, cuando baja a la grada hay agresiones y lanzamientos contra la policía que le acompañaban y reaccionan sus compañeros ante la agresión que reciben, luego con los ánimos más calmados y que la seguridad

privada no tiene ya problemas, dice a su gente que se repliegue a la bocana y se retiran; llegan a la bocana y bajan a los pasillos interiores, ve a un grupo del Olympique que van hacia ellos y son parados por los Stewards, éstos son vigilantes de seguridad o gente del club que van con el Olympique llevan peto, hay muchos, en medio de los Stewards hay grupo que les lanzan objetos y entre ellos sillas arrancadas, ve a aficionados con sillas en las manos y luego nota el impacto; hay un compañero que le dice "sé quién te ha lanzado la silla", no deciden la detención en el momento por el número de aficionados del Olympique que hay en la grada; luego se hace un seguimiento al denunciado, el policía que había visto quien le agredió también se encuentra en el dispositivo que sigue al denunciado, examinados una serie de muestras videográficas, reconoció que se tiran 15 o 20 sillas al lugar donde se encuentra la policía, se reconoce y también que les intentan dar con cinturones y hebillas a la Policía, a él le intentan dar pero no llegan, no sabe si dieron a algún compañero, lesionados resultaron el declarante y el policía número 87524 y no sabe si hay más lesionados; preguntado por la defensa, entre otras cuestiones, sobre si el declarante retira la pancarta, dice que no retira la pancarta, la coge pero no la retira, la tienen ellos -aficionados- en las manos; en la grada el acusado intenta hablar con él, no se acuerda lo que le pudo decir él estaba pendiente de sus hombres para que no fueran agredidos; al testigo le parecía que el acusado se dirigía a su gente, era el líder de su gente, pero no ha dicho que los sacara a la bocana; el declarante no ve quien le tira la silla,

⇒ **Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía 87524:**

Fase de instrucción:

Declaración día 7.10.2008: se desplegaron en el interior del estadio, antes de empezar el encuentro hubo incidentes en el Fondo Norte, la afición marsellesa muy agresiva en el previo al partido; desde el interior de la grada se ven incidentes; la policía se retira de la grada porque así lo ordena la superioridad para calmar, una masa intenta salirse de la bocana lanzando objetos y pegando con cinturones, el jefe que mandaba, agente 28180 delante de todos ellos intenta tranquilizar a la gente para que no salga del estadio hacia la bocana; una de las personas que estaba enfrente de él era el denunciado, se gira, se esconde arranca una la silla o la coge del suelo, era una silla roja y se la tira a la cabeza, se la lanzó a la cabeza a su jefe, le vio perfectamente, es una silla roja y la tira al agente 28180, le tuvieron que auxiliar, está totalmente seguro, la lanzó a la cabeza del agente 28180, fue presenciado por él, estaba a su lado, del agente 28180 a la derecha, no tiene dudas que el denunciado se la lanza, no le detuvieron en ese instante por la situación

hubiera sido imposible, se fijó donde estaba sentado en la grada y se quedó cerca y no hizo nada más; antes de empezar el partido estaba el denunciado muy agresivo, antes de empezar el partido se mostró muy agresivo, era un cabecilla del Marsella, sirvió de interlocutor para retirar pancarta, animando a que no cumplieran las opciones que la policía daba, empujarles, en el interior de la grada le causa lesiones, pero fue empujado por detrás por él, pero no le vio, antes durante todo el previo muy agresivo, les insultaba en todo momento; lesiones: golpes en la cara, hematomas y en el hombro por caída a la grada cuando le empujó, no puede precisar quien le causó las lesiones, hay una grabación que se ve que el denunciado le tira a los pies de los caballos, que le empuja y entonces le quitan el casco, no sabe quién le causa las lesiones, no sabe exactamente las lesiones, cree que en el hombro se da un golpe por la caída al suelo y el resto de lesiones por patadas que le pegaban; no participó en la detención con lectura de derechos; la retirada de la pancarta: no lo sabe quien dio la orden, presencia que los aficionados del Marsella están agrediendo a la seguridad privada, no sabe quien ha dado la orden, pero su jefe dice que hay que entrar para sacar a esta gente no sabe que está pasando con la pancarta pero les están pegando; aficionados agreden a vigilantes de seguridad y su jefe dice que hay que entrar; primero hay una carga por la pancarta, se va la Policía reculan porque hay mucha agresividad, empiezan a retirarse ellos, se crecen, les arrojan sillas, botellas y cinturones que les lanzan a modo de látigo y se retiran, se meten en vomitorios, el primero era el denunciado animando y tirando, era el cabecilla, coge una silla no sabe si arranca o coge del suelo y se la tira al agente, la silla es roja, se la lanza a la cara al agente que estaba mirando al frente, la silla es roja

Declaración día, 22.10.2008 –la audición es defectuosa–: se ratifica en la declaración anterior, ha visto el vídeo, no se reconoce en el vídeo, está en la grada; ha visto el momento del impacto, la silla es blanca, se ratifica que vio el momento, en el vídeo el denunciado le empuja y le pisa en la grada; en video no se ve está algo escondido, en bocana si le vio él; él está en la bocana; en estadio sí le ve, en el video no se ve, pero en el estadio le ve en el momento de los hechos hacer el lanzamiento; en el video se ve con seguridad cuando está en la grada se ve que el declarante es tirado, empujado y pisado por esta persona y por otras; nota una persona que le empuja por detrás con un puñetazo y le tira al suelo y le pisa, una pila de golpes, le quitan el casco y patadas y puñetazos y sus compañeros le sacan de la zona; se reconoce en el video, fue empujado, golpeado y quitado el casco: 2 días impedido al tercero fue a trabajar, no dejó de trabajar; el momento de la detención fue el más oportuno, la situación estaba muy tensa, si le detienen en el estadio toda la masa se hubiera lanzado; la policía le tiene localizado, él no se escondía era uno de los cabecillas; cuando se inicia partido no hay incidentes, no contactó con el denunciado antes de lanzamiento de sillas, personalmente no, le ve

cuando los disturbios, participa en agresión a toda la policía como otros muchos, parece que sí tuvo conversación por pancarta y se le ve en la bocana; ellos se van por orden de la superioridad y salen detrás de ellos; les siguen pegando con botes, con cinturones; están en la bocana, las sillas son tiradas desde la entrada de la bocana, desde la escalera de la bocana; cuando el denunciado le golpea por la espalda no ha visto aún en el vídeo, de manera que cuando ve lo de la silla no tenía localizado ni fijación con el denunciado, le ve en la bocana, es muy característico y luego en televisión; les tiraron monedas, mecheros, escupitajos, lo más peligroso son los cinturones; el denunciado se muestra como otros muchos especialmente agresivo y además le ve con la silla, preguntado si cuando se retira la policía ya tiene al denunciado de referencia, contesta que no, que la primera vez que le ve es cuando aparece y sigue gritando y no sabe cómo le dan la silla y saca la silla y la lanza, en bocana no había 50 personas, no tanto, están en la parte alta, en bocana a punto de llegar hacia ellos

Plenario:

El declarante está con su grupo en las inmediaciones de la bocana y entran al fondo cumpliendo orden de su coordinador, entra con su grupo y cuando entra en el fondo se producen agresiones contra sus personas, les lanzan escupitajos, patadas, el declarante recibió un empujón, fue empujado al suelo y fue pisoteado, no sabe nada de la pancarta; entran y ven que les están lanzando dan patadas, escupitajos y lanzan botellas y auxilia a su superior, a su jefe, cumpliendo su orden; agresiones de los aficionados del Marsella que les empujan y dan patadas, ya hacen una línea para defenderse para evitar se engullidos por la masa, avanza con su subgrupo y nota que por detrás alguien le empuja le tira al suelo y le pega una patada, entonces nota patadas, se agachan le quitan el caso y siguen dando patadas y puñetazos, si no es por un policía le hubieran saltado a plomo encima de su cabeza, en ese momento llevaba casco y se lo quitaron, no agredían en ese momento a ninguna mujer, no recuerda que allí hubiera ninguna mujer en ese lugar; en la primera declaración dijo que no sabía quien le había agredido porque fue por la espalda, sabe que es el acusado cuando ve el video por televisión y ven que la persona a quien detuvieron es la misma que le había agredido al declarante; después del incidente habló con el acusado, disputándose el partido, antes no le ve; la primera vez que le ve es cuando lanza la silla; el declarante se encuentra a la altura de su coordinador de su jefe, está a su lado, a la izquierda, está a uno o dos metros de la mitad de la escalera que es donde este hombre empujándose unos y otros logró llegar y se hizo con una silla y la lanzó y esa silla es la que impactó contra su jefe; la silla declaró que era de color rojo; al ver el video comprobó que no era roja, pero llovieron sillas blancas y rojas, él nunca declaró que lanzaran sillas negras, es posible que el acusado lanzara sillas de color rojo; ésta seguro de que entró en la

bocana cogió una silla y se la arrojó a su inspector, está seguro; entra en la grada porque se lo ordena su superior, ve desde su posición cómo están agrediendo a seguridad privada del Atlético de Madrid, de forma genérica, y entra porque se lo dice su jefe, entra no porque se lo ordene la Uefa, la intervención policial se produce porque entran 14 o 15 funcionarios a un sitio donde hay 100 o 150 seguidores radicales y extremadamente violentos y para evitar ser envueltos por la masa, se establece una línea policial y se avanza, se produce porque están siendo agredidos, ordenadamente empujan a la gente hacia atrás y si ven que hacen frente tienen que emplear los medios que la administración les dota; le empuja el acusado, estaba el acusado por su espalda, le empuja, se ve en el vídeo, si no ve el vídeo, solo sabe que alguien le empuja por la espalda pierde el equilibrio y cae al suelo y le empiezan a llover golpes y patadas en la cabeza y le arrebatan el casco, reconoce que en su declaración dijo que no le causa lesiones, si se ve el video se puede ver que él no es el que le pega patadas en la cabeza, pero sí la persona que le empuja sabiendo que las lesiones que le van a causar todas esas personas; al acusado le ve por primera vez en la bocana conscientemente, puede ser que en su visión el acusado se le pasara por delante; hasta llegar a la bocana le ven bastante agresivo, en la bocana le ve gritando y empujando, el declarante no habla con el acusado, le comentan que habla en español, luego le ve en la grada se lo comunica a su coordinador y le ordena que haga seguimiento; reconoce que en su primera declaración dijo que la silla era roja, luego ve el video y ve que la silla es blanca; se lanzaron sillas, y la que impacta contra su jefe es una blanca, lo dice cuando ya había visto el vídeo, ve la trayectoria de la silla y ahora tiene la certeza de que era blanca

Así las cosas, hay que señalar que la eficacia probatoria de las declaraciones de los perjudicados por un delito puede ser suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia que ampara a todo acusado, siempre y cuando dicho testimonio se practique con todas las garantías (por todas, sentencia T.C. 201/89 y T.S: 21 de enero de 1988) y reúna todos y cada uno de los requisitos que viene estableciendo al respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999, recogiendo la doctrina al respecto señala pautas para dotar de validez de prueba de cargo a la sola declaración de la víctima las siguientes:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivadas de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espúreo de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del

testimonio ,generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada en bases firmes.

B) Verosimilitud del testimonio, que ha estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones."

En el caso concreto ahora analizado, hay que señalar que no debe dejar de reconocerse que, en situaciones como la acontecida el día de los hechos sometidos a enjuiciamiento, no siempre es fácil relatar en distintas instancias judiciales unos incidentes que se desarrollaron en minutos y algunos inclusive en fracciones de segundo, máxime cuando la percepción directa de los hechos se produce en situación de enorme tensión; por lo expuesto y sin dejar de reconocer lo anterior, lo cierto es que en las declaraciones de estos agentes se han producido las siguientes contradicciones:

- **funcionario policial 28180**, en síntesis, y en lo esencial a dichos efectos, en su declaración prestada en la fase de instrucción, entre otras cosas declaró que la policía va hacia la bocana y le sigue un grupo y entre ellos el acusado, toma una silla en las manos y le vino la silla encima; sin embargo en el plenario en modo alguno llegó a especificar que el acusado fuera entre el grupo que se dirige tras ellos a la bocana ni que le viera con una silla en las manos, matiz que sin duda es importante
- **funcionario policial 87524**: en síntesis, y en lo esencial a dichos efectos,
 - i. en su declaración prestada en la fase de instrucción el día **7.10.2008**, dijo que:
 - ii. en la bocana, enfrente de él, el acusado se gira, se esconde y coge **una silla roja** y la tira a la cabeza
 - iii. el declarante está a **la derecha** del agente 28180

- iv. **antes de empezar al partido** el denunciado está muy agresivo, es el cabecilla, sirvió de interlocutor para retirar la pancarta, animaba a no cumplir las opciones de la policía; en definitiva sus expresiones parecen ser indicativas de que se apercibe claramente de la presencia del acusado
- v. **en su declaración prestada en la fase de instrucción el día 22.10.2008**, dijo que:
- vi. la **silla era blanca**
- vii. en la bocana le ve al acusado
- viii. no contactó con el acusado antes del lanzamiento de las sillas
- ix. la primera vez que le ve es cuando aparece y le dan la silla
- x. **en el plenario**, señaló:
- xi. la primera vez que ve al acusado es cuando tira la silla
- xii. se encuentra a la **izquierda** del agente 28180
- xiii. preguntado con exhibición de un videograma para que identificara donde se encontraba cuando se produjo el impacto en la cabeza del agente 28180, **no pudo reconocerse**

En definitiva, estas discordancias apreciadas, impiden formar la convicción judicial y alcanzar la certeza de que el acusado fuera el autor material del lanzamiento que hirió al agente 28180, lo que en modo alguno, excluye su participación en estos hechos, como más tarde se razonará.

⇒ En cuanto al resto de los testigos que declararon en el plenario a propuesta por la defensa, resumidamente vienen a coincidir en que

- **Daniel Martín Varas:** no vieron incidentes con la seguridad privada del Atlético de Madrid, la seguridad privada intentó retirar la pancarta, no saben por qué carga la Policía, nadie de su grupo agradece a la policía, la policía intenta arrancar la pancarta, vio que a una chica le dieron un porrazo y le abren la cabeza, el acusado se quedó en las inmediaciones de la bocana, cuando sube el acusado a las inmediaciones de la bocana apenas hay incidentes
- **Pedro Gutiérrez Solís:** no sabe por qué interviene la policía, la policía entra y sin saber por qué se lía a pegar palos, la gente intentaba huir, no vio tirar sillas
- **Marco González Hernández:** no hubo incidentes con la seguridad privada del Atlético de Madrid, antes de intervenir la policía no habían hecho nada, no vio que el acusado quitara la pancarta, vio que la policía vino a quitarla, no vio que el acusado se abalanzara contra ningún policía, sí vio que el acusado llegaba a la valla, pero no sabe si se metió en la bocana, reconoce que se arrojaron sillas, no vio que dieran con hebillas a la policía, no vio que tiraran botellas
- **Ismael López Lázaro:** la policía sin mediar palabra les golpea directamente, entre los aficionados del Olympique había bastantes heridos, también una chica, vio que el acusado hablaba con los de la pancarta pero no le vio que golpeará
- **Pablo Gil Navarro:** no hubo incidentes con los vigilantes privados, de repente entró la policía y empezó a dar porrazos, sin saber por qué; sí había aficionados heridos, también una chica, no recuerda que el acusado se resistiera a que quitaran la pancarta, no vio al acusado que golpeará a un policía, no le vio ir a la bocana, no le vio hacer ningún gesto con el dedo, no vio sillas caer debajo de la grada, arriba sí vio arrancar sillas y tirar a la policía pero no le vio a Santos, no recuerda lo de las hebillas, la policía pegó a una chica francesa, no se podían acercar, pasaron miedo porque les pegaban dos grupos antidisturbios sin razones, no vio que dieran una

patada a la policía en la cara, no vio botellas ni otros objetos que se le preguntaron

- **Álvaro José Lozano Ventosa:** con la seguridad privada no hubo ningún incidente, él se reconoció en un documento videográfico abrazándose con un Steward, dijo que el Steward era del Atlético de Madrid, estaba todo tranquilo y bajó la policía y empezó a dar porrazos a todo el mundo, es la policía la que arremete directamente y empezó a dar a todo el mundo, una chica rubia tenía la cabeza sangrando la policía le había pegado, no habló con ella, Santos no agredió a la policía, no vio a los aficionados del Olympic romper sillas, no vio arrojar sillas, habían dado porrazos indiscriminadamente, el declarante se cayó por la carga policial
- **Juan Own Mojo Henry:** el acusado no agredió a nadie, dialogó amigablemente, no sabe por qué interviene la policía, nadie arremete a la Policía, la policía llega y da porrazos y el acusado intercede diciendo vamos a hablar y le contestan que no se habla que se hace lo que digamos, delante suya a una chica rubia le abrieron la cabeza, vio a aficionados del Olympique de Marsella contusionados incluso el acusado fue apaleado por la policía delante suyo, no vio que el acusado golpeará, el acusado se acerca e intenta auxiliar a la chica rubia francesa, pero en ningún momento va contra la policía, pone paz, no vio gesto obsceno del acusado, no vio botellas a la policía, después si vio hebillas pero no al acusado, hubo dos cargas, sí vio que tiraban sillas, al acusado no le vio tirar sillas, la policía cargó sin razón aparente
- **Edgar Francisc Kodjovi Atoko,** durante su declaración hubo cierta dificultad para acompasar el ritmo de las preguntas, su traducción y el ritmo de las respuestas con su respectivamente traducción, contribuyendo a ello el hecho de que el testigo pretendía ofrecer un relato libre de su percepción sin sujetarse al interrogatorio de parte; no obstante, en esencia declaró que en el incidente de la pancarta no estaba el declarante aunque sí ve el problema con esa pancarta, el declarante no ve que al acusado tirara sillas, el acusado atiende a heridos y los lleva al médico, vio a otros

Stewards que cayeron, han recibido empujones, él mismo recibió un empujón aunque no sabe decir cuándo

- **Vallet Cristine:** le dieron once puntos de sutura, no tienen problemas con la seguridad privada, llega la policía y les quiere quitar la pancarta, ella estaba con el acusado que intentaba explicar a los agentes que se podían tranquilizar las cosas y llegaron los agentes estaban pegando y a ella le han pegado y dado once puntos, volvió y de repente se había caído y Santos se puso entre ella y un agente porque ella estaba herida, no entiende por qué intervino la policía, todo estaba en calma, había un montón de heridos aficionados, no estuvo violento el acusado con la policía, el acusado intentó siempre tranquilizar, si no hubiera estado el acusado hubiera sido peor para ella, se metió entre ella y un agente, ella estaba caída en el suelo, en dos imágenes videográficas no se identifica, está más arriba de la pancarta, está detrás, se cayó detrás del acusado, estaba en el suelo, preguntada sobre una imagen dice que hubo dos cargas
- **Madru Jean Marc:** se tiran sillas después de retirarse la policía, el acusado no tira la silla, le vio que se metía en la bocana, estaba abajo, sí entra, cuando entra intentaba tranquilizar a todos, sí intentaba que terminaran los incidentes, el declarante estaba arriba del estadio, en la tribuna, le vio cómo el acusado se metía dentro de la bocana, no tiró sillas, el acusado no ha tirado nada, no vio hebillas, había mucha gente y no se dio cuenta, si vio lo que pasaba dentro de la bocana, examinado un documento videográfico dijo que estaba a la izquierda de la imagen, ha visto cosas volando.
- **Majcica Emilie:** no le vio al acusado tirar ninguna silla, no le ve entrar en el vomitorio ni tirar sillas, el acusado intentó calmar, no vio a los aficionados franceses golpear con hebillas a la policía, examinado documento videográfico dijo que estaba por el lado derecho, no estaba lejos de la bocana, sí vio lo de los latigazos, ha visto lo que pasaba delante de él, cayeron una o dos sillas, no vio caer quince o veinte sillas como se le pregunta

⇒ Otros testigos propuestos por la defensa explicaron, según su parecer, cual es el modo de proceder para organizar previamente los partidos que pueden ser conflictivos, reuniones previas y una serie de valoraciones sobre la pancarta del equipo visitante, en realidad no estuvieron presentes cuando se inicia la polémica retirada de la pancarta ni vieron los incidentes (Alian Alonso y Guy Gazadamont)

En todo caso, hay que dejar claro que ciertas dificultades en la traducción no afectan de ninguna manera al sentido o valoración que se efectúa en esta resolución.

Para analizar la verosimilitud de sus declaraciones, esta juzgadora ha tenido en cuenta lo siguiente:

⇒ Alguno de estos testigos en la fase de instrucción incurrieron en algunas contradicciones en torno a la forma de conseguir las entradas para el partido, el lugar donde se encontró el grupo de amigos o conocidos y en la forma en que se trasladaron al estadio de fútbol (Daniel Martín Varas, Pedro Gutiérrez Solís, Marco González Hernández).

⇒ Sin embargo, en el plenario sus declaraciones han sido casi totalmente coincidentes: todos ellos dijeron que no hubo ningún incidente con la seguridad privada, por el contrario todos ellos señalaron que la policía sin saber por qué inopinadamente agredió a los aficionados franceses, la mayoría vio golpear a una chica rubia francesa, ninguno de ellos vio al acusado golpear o forcejear con la policía, algunos sí vieron tirar sillas pero ninguno al acusado, dos de ellos dijeron que vieron meterse en la bocana al acusado pero no tirar sillas, es más, cuando uno de ellos por su posición se deduce es imposible que pudiera confirmar o negar la conducta del acusado (Majcica Emilie).

En definitiva, se produce una clara contradicción en alguna de las declaraciones prestadas en la fase de instrucción –sobre elementos colaterales a los hechos– que ayudan a valorar el alcance de la certeza de sus declaraciones, que queda en entredicho.

En el plenario, lógicamente, pasado el tiempo, esas divergencias han sido oportunamente pulidas.

Además, hay que tener en cuenta que, sin perjuicio de lo que pueda resultar en un posible procedimiento criminal, dos de los testigos que han declarado en el sumario, están involucrados policialmente en la intervención de una serie de carteles que contenían frases relacionadas con el acusado en este juicio; su testimonio sin duda queda seriamente debilitado (Pedro Gutiérrez Solís y Daniel Martín Varas).

El resto de testigos que no comparecieron durante la fase de instrucción y que han declarado en el sumario, son coincidentes en no saber por qué la policía entra y empieza a dar golpes a todos los aficionados, es decir según su criterio la actuación policial fue inopinada, de sus declaraciones pudiera parecer que los agentes policiales fueron a buscar o provocaron los incidentes. También coinciden los testigos en que no ven en ningún momento al acusado ni golpear, ni tirar sillas, ni a otros aficionados tirar sillas o utilizar cinturones, sin embargo ven mayoritariamente la agresión a una joven francesa y a otros aficionados del Olympique; sinceramente, la conclusión que se extrae es que se vio lo que se quiso ver de forma parcial, o más exactamente que su percepción de los hechos fue muy distinta a la que de una forma serena y objetiva se desprende del visionado de la prueba videográfica.

Efectivamente:

- **CD 1, aportado por la defensa, grabación de Canal Plus:**
 - Algún aficionado francés está utilizando el cinturón a modo de látigo contra los agentes
 - Se tiran sillas rojas y blancas arrancadas del estadio a la bocana donde están los policías
 - Los aficionados se van pasando las sillas
 - El acusado en el minuto 1:03 sube desde abajo y se queda junto a la valla próxima a la bocana

- **CD 3, recabado por el Juzgado de Instrucción al Club Atlético de Madrid y recibido en dicho Juzgado: Cámara que enfoca el Lateral Norte:**

Inicialmente se detecta un ambiente normalizado junto a los Stewards, el acusado hace señales elevando las manos y dialoga con los Stewards, más tarde comienzan a incorporarse policías, el acusado conversa en una esquina, aparece algún policía en la parte derecha y toca la pancarta, hace un amago de retirada, sin llegar a quitarla, luego llega el acusado y se agarra a pancarta, en el minuto 20:18:55, la policía golpea a una mujer que está junto al acusado, seguidamente, el agente policial situado a la derecha suelta la pancarta, a continuación se produce confusión, forcejeos y empiezan a descender policías con casco por la escalera, el acusado habla con policías y los aficionados del Olympique recogen la pancarta, luego se produce un forcejeo generalizado, regresa el acusado y habla con la policía, en el minuto 20:24:13: el acusado efectúa un gesto con uno de sus dedos llevándolo a la boca, posteriormente se produce algún incidente en la parte derecha y provoca un nuevo tumulto, el acusado está situado a la izquierda y debajo de este foco sin hacer nada especial, en el minuto 20:25:54, se produce una aglomeración de personas en la bocana, se lanzan latigazos, el acusado continúa en la parte baja, hay aficionados que ya están tirando sillas, el acusado alcanza la valla y luego desaparece dentro de la bocana y se siguen pasando sillas, finalmente aparece la cabeza del acusado portando una gorra amarilla

- **CD 7, remitido a petición del Juzgado de Instrucción por Antena 3 Televisión:**

- **Titulares de las noticias:**

- Se observa que se aproxima un aficionado y lanza una patada a un policía, luego aparece en la imagen el acusado y empuja al funcionario que resultó ser el policía 87524

- **Noticia en apartado deportivo del telediario:**
 - Se aprecia una situación confusa en el estadio, hay agresiones a funcionarios policiales por parte de aficionados del Olympique de Marsella, a continuación se produce una gesticulación del acusado con el dedo hacia la policía, se observa alguna fricción entre la policía y algún aficionado marsellés que provoca alboroto entre todos los presentes

- **CD 9, recabado directamente por la Comisión Judicial tras su personación en el Estadio Vicente Calderón el día 30 de octubre de 2008, con la presencia del Ministerio Fiscal y del Letrado de la defensa:**
 - Según diligencia extendida por la Sra. Secretaria Judicial: manifiestan los técnicos que las imágenes del vomitorio dentro y fuera se recogieron por un mismo grabador con 16 cámaras y por ello coinciden las horas de ambas imágenes; una vez visionadas las imágenes de dentro del vomitorio desde el minuto 20:28:00 se observa al imputado en el mismo, produciéndose las lesiones al policía en el minuto 20:28:46; visionada la Cámara Fondo Norte se observa la entrada del imputado en el vomitorio en el minuto 20:28:01 y se observa que sale del vomitorio en el minuto 20:28:57
 - **Visionado por esta juzgadora el DVD recogido por la Comisión Judicial, se comprueba lo siguiente:**
 - Cámara vomitorio 11, cámara 062:
 - 20:28:00 hay tiradas sillas blancas y rojas
 - Cámara Fondo norte, cámara 076:
 - 20:28:04, el acusado salta la valla o barandilla mientras se están pasando sillas entre los aficionados desde el exterior

- 20:28:15: desaparece la gorra del acusado que se introduce en la bocana y los aficionados se siguen pasando sillas blancas y alguna roja, tanto desde el lado izquierdo como desde el lado derecho de la parte exterior de la bocana, son aproximadamente 10 sillas, más sillas blancas que rojas
- 20:28:55 aparece la imagen del acusado junto a la puerta de salida de la bocana
 - Cámara vomitorio 11, cámara 062:
- El impacto en la frente del agente 28180 se produce en el minuto 20.28:46

Con respecto a la prueba videográfica hay que señalar que la percepción visual del propio juzgador se ha admitido expresamente en diversas ocasiones: STS de 23.2.2001, y de 15.9.1999.

Por lo expuesto, apreciando en conciencia las pruebas practicadas de conformidad con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valoradas en los términos razonados en esta resolución, llevan a la conclusión de que se ha practicado prueba de cargo bastante, para entender que ha quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia consagrado a nivel constitucional, en relación a los imputados delitos de atentado a agentes de la autoridad con uso de medio peligroso, en concurso con un delito de lesiones y en una falta de lesiones.

TERCERO.– Por la acusación pública se plantea que los hechos objeto de enjuiciamiento son constitutivos de un delito de desórdenes públicos del artículo 557.2 del Código Penal.

El Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras sentencias, en la de fecha 8 de febrero de 2007 que, para apreciar la figura típica del artículo 557 del Código Penal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

⇒ 1.- actividad de un sujeto activo plural al que se refiere la expresión legal “actuando en grupo”, es decir, el sujeto del delito es colectivo, ha de ser un grupo, sin que sea precisa la identificación de todos sus miembros

⇒ 2.- alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que, con carácter de “numerus clausus” se expresan en la redacción del mencionado artículo: causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedad, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen o, invadiendo instalaciones o edificios,

⇒ 3.- como elemento subjetivo del injusto, que el comportamiento del sujeto plural tenga la finalidad de atentar la paz pública, elemento definido como de tendencia interna intensificada

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 29.11.1994, la paz pública equivale al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, de manera que se atenta contra la paz pública cuando se produce alarma social y perturbación en el seno de la vida ciudadana; el orden público consiste en la observancia de las reglas que facilitan la convivencia

No contiene el Código una definición de lo que se entiende por orden público y, en la doctrina se encuentran distintas posiciones que tratan de encontrar el elemento o elementos que identifican a las figuras delictivas que se agrupan bajo esa denominación y acerca del bien jurídico que pretenden proteger. Se coincide en integrar a todos aquellos delitos que tienen, más o menos directamente, a la subversión o perturbación de la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, ha introducido un supuesto agravado en el nuevo apartado segundo del citado artículo 557, en el que se castiga con pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuantos éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren

estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Con esta reforma, como se declara en sentencia de 8 de febrero de 2007, el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave alteración “política” de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto y que, se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras; cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública, que es precisamente, lo contrario a los aludidos desórdenes públicos y precisamente es el bien jurídico que tutela la norma penal.

Sin embargo, a pesar de lo sostenido por el Ministerio Público, esa voluntad de alterar la paz pública y tranquilidad general, no ha resultado acreditado que concurriera en la conducta del acusado; esta juzgadora no aprecia que el acusado con sus actos liderara ningún grupo ni que integrara un grupo o se pusiera de acuerdo con otros seguidores de su equipo de forma previa a estos hechos; por el contrario, a salvo la protección de la pancarta de su equipo y su entrada en la bocana, en general el acusado mantiene una conducta individualista, en ocasiones habla con los vigilantes de seguridad, otras veces con la policía, sube y baja dentro de la grada, en alguna imagen se aprecia que eleva sus brazos pero por sí solo no puede llegar a decirse que esté arengando al público en contra de la policía o induciendo o provocando alguna reacción del grupo de seguidores allí presentes, estos gestos con los brazos son muy habituales en los estadios de fútbol; es cierto que en la grada, en un momento puntual, acomete al funcionario de policía 87524, pero también hay que señalar que el acusado no se encuentra en el foco de conflicto en el que está inmerso el agente, sino que desde fuera se aproxima rápidamente y empuja con energía al agente, pero se trata de un acto puntual y aislado realizado por el acusado.

Esta juzgadora, interpreta que dicho acto aislado del acusado y la posterior entrada en la bocana del Fondo Norte, es susceptible de integrar las infracciones que a continuación se analizarán, pero ello no permite exacerbar la aplicación del Derecho Penal, para entender que además, deban constituir un delito de desórdenes públicos, no se comparte una misma acción suponga la comisión de dos delitos diferenciados, se insiste que analizando el conjunto de la actuación del acusado en el estadio y partiendo de las pruebas practicadas, no ha resultado acreditado que tuviera intención y voluntad de alterar la paz pública, se integrara en algún grupo o se concertase previa o espontáneamente con el resto de seguidores con tal finalidad.

En definitiva, los hechos analizados y declarados probados son constitutivos de un delito de atentado previsto en los artículos 550 y 551.1 del Código Penal, del subtipo agravado de uso de armas o medios peligrosos del artículo 552.1º.

Concurren los requisitos del tipo penal de atentado a agentes de la autoridad

- a) el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo. Esos conceptos vienen definidos en el artículo 24 del Código Penal. En este caso, el policía es un agente de la autoridad en su calidad de funcionario público (artículo 7.1º de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad),
- b) que se encuentre en el ejercicio legítimo de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas reseñado. Legítimo, en la medida en que el abuso o exceso notorio de sus funciones le privarían de la protección penal específica

En este caso, por la defensa se ha seguido la línea argumental y probatoria queriendo acreditar que la acción que realiza el acusado empujando por la espalda al policía 87524, respondía a la agresión que en ese mismo momento estaba recibiendo una mujer francesa; pues bien, de un lado no ha resultado acreditado que en ese instante, esta joven estuviera en ese foco de conflicto, por el contrario parece que su imagen es captada momentos antes junto a la pancarta y, lo que es más esencial, a estos efectos, la actitud del acusado no estuvo dirigida

a separar a los posibles contendientes, sino clara, directa y rápidamente se dirige al agente por la espalda y le empuja, podía haberse interpuesto entre las personas, podía haber intentado separar o retirar al funcionario policial, no, lo que hace es directamente golpearle.

Igual ocurre con su conducta en la bocana, se ha pretendido justificar la incorporación del acusado a esa zona en el sentido de que pretendía calmar los ánimos, conciliar o dialogar para poner fin a la situación; esta versión parece totalmente insostenible atendiendo al contexto en que se produce; la policía se ha retirado, se ha refugiado en la bocana, la policía está acosada en la bocana, es irracional en esas circunstancias cuando claramente se ve que los aficionados se están pasando sillas que luego son lanzadas contra la policía, que se pretenda ofrecer un acercamiento.

Por el visionado de la prueba videográfica, atendiendo al marco de sucesión de los hechos, al número de seguidores del equipo local y el de efectivos policiales desplegados y la situación de confusión, y tensión que se produce en esos momentos, no siempre fácilmente controlable, en modo alguno, se observa extralimitación en sus funciones por parte de los agentes, no permite considerar que se produjera una actuación ilegítima.

En cualquier caso, parece conveniente aclarar que, esta resolución no tiene que analizar la corrección y oportunidad de la retirada de la pancarta colocada por los seguidores del Olympique de Marsella, aunque sí reconocer que pudo ser uno de los desencadenantes de los sucesos posteriores.

c) como conducta, el acometimiento, el empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave. El acometimiento significa embestida, ataque o agresión. Se trata de un delito de mera actividad que no precisa que llegue a causarse el impacto o daño;

- d) conocimiento por parte del autor de la condición del sujeto pasivo y de su actividad,
- e) como elemento subjetivo del injusto, el ánimo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, que va implícito en los actos desplegados sin que conste otra intención ni móvil divergente,
- f) en el subtipo agravado la utilización en el acometimiento o la intimidación grave de armas u otros medios peligrosos. El objeto lanzado, una silla, que a efectos punitivos, es un medio peligroso. La jurisprudencia, en relación a los medios que considera peligrosos para aplicar el subtipo agravado, se refiere a todo instrumento que sea concretamente peligroso para la vida o salud física o psíquica del lesionado, es decir, cuando objetivamente fueren peligrosos para la vida e integridad física de la víctima, porque aumenten o potencien la capacidad agresiva del autor.

En el caso de sillas y taburetes, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo su cualidad de instrumento peligroso en cuanto que tienen aptitud para lesionar, sentencias 1576/2002, de 27-9 y 1203/2005, de 19-10.

En el supuesto concreto sometido a enjuiciamiento se lanzan diversas sillas contra la policía refugiada en la bocana, una de ellas impacta en la frente de un funcionario policial; las sillas de dura consistencia se impulsan a pocos metros de la policía, son aptas por tanto para dañar.

En este caso, considero que la conducta arriba descrita cumple los dos requisitos. El tipo de instrumento utilizado, su lanzamiento de forma inopinada y el resultado producido, aconsejan a apreciar dicha agravación.

Los hechos narrados y declarados probados de igual modo son pues constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 1º del Código Penal.

Respecto del delito del artículo 147, concurren los elementos del tipo de las lesiones:

- a) una acción violenta, en este caso lanzar y golpear con una silla en la cabeza
- b) dirigidos contra una persona, agente del Cuerpo Nacional de Policía 28180
- c) con ánimo de causarle un daño, que se evidencia por el propio comportamiento del acusado según se analizará a continuación y la zona elegida para la agresión
- d) que produce un resultado lesivo para la integridad de esa persona, causando un menoscabo a su salud,
- e) que requiere, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, sutura de las heridas; constan los partes objetivos de asistencia médica y el informe médico forense que acreditan la realidad y alcance de las lesiones

Ahora bien, no se acepta que, además, concorra el tipo agravado del art. 148. 1º del Código Penal por la utilización de un medio peligroso, ya que al haberse apreciado para agravar la configuración del delito de atentado, su nueva consideración constituiría un bis in idem, penalmente inadmisibile.

Estos hechos, también constituyen una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, ya que concurren los elementos del tipo:

- f) una acción violenta,
- g) dirigida contra una persona, agente 87524
- h) con ánimo de causarle un daño, que evidencia el propio comportamiento del acusado,

- i) que produce un resultado lesivo para la integridad de esa persona, causando un menoscabo a su salud,

En el juicio se ha debatido sobre las lesiones sufridas por este agente, al considerar que no fueron causadas por el acusado; ahora bien, estas lesiones se produjeron conforme a la mecánica comisiva descrita en los hechos probados y se encuentran en una relación de causalidad inmediata entre la acción del acusado y el resultado producido.

- j) que requiere de una primera asistencia facultativa para su curación sin necesidad de tratamiento médico; constan los partes objetivos de asistencia médica y el informe médico forense que acreditan la realidad y alcance de las lesiones

CUARTO.– El acusado es responsable en concepto de autor de los delitos de atentado y lesiones y de la falta de lesiones antes expresados, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, por su participación directa en los hechos enjuiciados.

Se considera acreditado que el acusado golpea a un funcionario policial por la espalda, 87524, cuando se encuentra en la grada.

Se considera probado que el acusado antes de entrar en la bocana del fondo norte, puede ver y de hecho en su declaración en el plenario llega a reconocer que ve que se tiran sillas, no obstante entra en la bocana, permanece cuarenta segundos durante los cuales desde el exterior se siguen pasando sillas a la bocana y se lanzan a los policías, una de las cuales impacta en el policía 28180; es cierto que no ha quedado probado que materialmente el acusado lanzara esa concreta silla que lesiona al agente, ahora bien, el acusado se encuentra en el grupo de personas que reciben las sillas del exterior y las tiran a los agentes; en estos supuestos según consolidado criterio jurisprudencial, rige el principio de imputación recíproca que permite la atribución del resultado a todos los intervinientes ejecutivos, son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución aunque sus respectivas aportaciones no produzcan por sí solas el acto típico.

En la agresión en grupo, el elemento subjetivo de la coautoría, acuerdo de voluntades, puede ser tácito o de forma adhesiva, cuando alguno suma su comportamiento a lo ya realizado por otro; en estos casos ese vínculo de solidaridad hace igualmente responsables a cada uno de los intervinientes del fin propuesto, siempre que tengan el condominio funcional del acto, pudiendo decidir que se ejecute o no.

En el presente caso, el día de los hechos, un grupo de personas estaba en la bocana y lanzaban sillas contra los policías, el acusado antes de entrar en la bocana, sin duda puede ver la situación y, a pesar de ello, se introduce y permanece en su interior esos cuarenta segundos, durante los cuales, se lanzan sillas y una de ellas, mientras el acusado está dentro, impacta en la frente de un agente; desde este punto de vista, existe a nivel jurisprudencial, acuerdo entre el grupo atacante, compartiendo todos ellos el dominio funcional del hecho en base al invocado principio de solidaridad, por lo que a todos debe resultar atribuido el resultado lesivo final y, por tanto al acusado que, ha sido, por el momento, el único localizado e identificado; por las razones antes expuestas se descarta que el acusado entrara en este lugar para alcanzar algún tipo de negociación o abrir una vía de diálogo.

En definitiva, no se exige que todos los sujetos activos se hayan puesto previamente de acuerdo, sino que solo se exige que se actúe en grupo pudiendo surgir el acuerdo de forma improvisada y en el momento, es decir, cuando se observa que un grupo de personas inicia la acción delictiva puede surgir en ese momento el acuerdo de otros, de los que están presentes, para unirse a dicha acción que es lo que ha ocurrido en este caso respecto del acusado.

QUINTO.– En atención a lo dispuesto los artículos 550 y 551.1 y 552, la penalidad prevista es la superior en grado a la de uno a tres años de prisión, es decir, de tres años y un día de prisión a cuatro años y seis meses y para el delito de lesiones en su configuración básica del artículo 147.1 la pena es de seis meses a tres años; al tratarse de un concurso ideal del artículo 77.2 del texto penal, debe aplicarse en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave; a continuación, en el segundo inciso de este apartado 2 se señala que, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones y en

el apartado 3 se concluye que cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Esta situación se produce a la hora de fijar la penalidad resultante, es decir, el concurso ideal del delito de atentado agravado por uso de medio peligroso con el delito de lesiones básico del artículo 147.1, sancionado según el artículo 77.2 en su mitad superior, arrojaría una pena de 3 años y 9 meses, mientras que si se sanciona por separado, la penalidad resultante será la de 3 años y 1 día por el delito de atentado subtipo agravado y 6 meses por el delito básico de lesiones, es decir, un total de tres años, seis meses y un día de prisión.

Por la defensa se ha propuesto la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, al haberse consignado en su integridad la cantidad fijada en el auto de apertura de juicio oral en concepto de responsabilidades pecuniarias.

Como ha recordado la sentencia del Tribunal Supremo 285/2003, de 28 de febrero, citada por la Sentencia 1517/2003, de 18 de noviembre, la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos se contemplaba en el Código Penal anterior, en el ámbito de la atenuante de arrepentimiento espontáneo. Sin embargo en el Código Penal de 1995 se configura como una atenuante autónoma de carácter objetivo fundada en razones de política criminal.

Por su naturaleza objetiva esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos propios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la configuración de la atenuante anterior.

Por su fundamento de política criminal, se configura como una atenuante «ex post facto», que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial.

El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable, sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica (STS 4 de febrero de 2000).

El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal, pues este precepto se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta esta atenuante.

Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios, puede integrar las previsiones de la atenuante. Ahora bien, la consistente en la reparación del daño moral en ciertos delitos (libertad sexual, honor o dignidad, entre otros), ofrece los contornos que se recogen en la STS 1112/2007, de 27 de diciembre.

Como se ha expresado por la jurisprudencia de del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 285/2003, de 28 de febrero, entre otras muchas posteriores), lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente

primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad.

La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (Sentencias núm. 1990/2001, de 24 octubre, 1474/1999 de 18 de octubre, 100/2000 de 4 de febrero y 1311/2000 de 21 de julio).

En el caso enjuiciado, la consignación de la cantidad de 2.333 euros debe ser considerada suficiente para conseguir el efecto atenuatorio solicitado, con arreglo a la jurisprudencia citada, en su condición de atenuante analógica ya que se ha producido el mismo día de la celebración del juicio.

En consecuencia, procede la estimación de la atenuante, pero no desde luego en concepto de muy cualificada, pues no puede comprenderse en ese comportamiento la "mayor intensidad en la acción reparadora", que fija la Sentencia del Tribunal Supremo 753/2002, de 26 de abril, para estimarse la concurrencia de meritada atenuante con el carácter de muy cualificada.

En atención al artículo 66.1.1^a del Código Pena, concurriendo una circunstancia atenuante, se impone la pena en su mitad inferior; tres años y un día por el delito de atentado con uso de medio peligroso, no apreciándose de forma duplicada para el delito de lesiones.

En atención al artículo 56 del Código Penal, la anterior penalidad lleva aparejada la inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por la falta del artículo 617.1 del Código Penal, si bien hay un desvalor de la acción por la condición de agente de la autoridad del artículo 551.1, por estricta observancia del principio acusatorio, procede imponer la pena de multa en su franja intermedia, por tiempo de cuarenta y cinco días.

El artículo 50 del Código Penal habla de la pena de multa, indicando que dicha pena consiste en una sanción pecuniaria. Se impondrá por el sistema de días multa. La duración mínima será de 10 días y la máxima de dos años.

La cuota mínima tiene un mínimo de 2 euros y un máximo de 400 euros (el computo de meses y años será 30 días y 360 días).

Los jueces y tribunales motivarán la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito o falta, fijando su importe teniendo en cuenta la situación económica del reo, su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, así como otras circunstancias del reo.

Además, el tribunal podrá autorizar el pago de multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia (de una vez o en los plazos que se determinen). El impago de dos de ellos determina el vencimiento de los restantes.

Por su parte, el artículo 53 del Código Penal al hablar de la pena de multa manifiesta que si el condenado no satisficiera la pena de multa, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Siendo de aplicación esta doctrina al caso enjuiciado, teniendo en cuenta las circunstancias personales y profesionales, se le impondrá al acusado la pena de multa en la cuantía de 5 euros/día, dado que según sus manifestaciones es empleado y percibe una retribución mensual de 1.000 euros.

SEXTO.– El artículo 109 del Código Penal dice que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados". Y el artículo 110 del mismo texto, establece que ello comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta que de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal sino que también puede derivarse la responsabilidad civil ex delicto, debemos analizar este extremo para poder fundar la pretensión de resarcimiento reclamada en este proceso.

Con la pena se cumplen los fines de prevención general y especial (el responsable penal responde frente al Estado y frente a la sociedad). En cambio con la responsabilidad civil derivada del delito lo que se pretende es, a grandes rasgos, compensar o reparar los efectos que el delito o falta ha tenido sobre la víctima o sobre los perjudicados por el mismo. No se establece de manera proporcional a la gravedad del delito (como ocurre con la pena) sino a partir de los efectos producidos por el mismo (básicamente los daños y los perjuicios), y además la acción civil es perfectamente renunciable por quien tenga derecho a ejercerla.

Todo ello viene corroborado por la redacción del artículo 109 del Código Penal: la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, de manera objetiva. La naturaleza civil de esta clase de responsabilidad además se configura en el artículo 1.092 del Código Civil: “las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”. Además deben tenerse en cuenta los artículos 100, 107 y 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por tanto, el principio general en esta materia es el de que la responsabilidad civil sigue a la responsabilidad penal y depende de ella, como preceptúa el artículo 116 del Código Penal: el responsable de delito o falta lo es también civilmente, y hay casos en los que se establece responsabilidad civil subsidiaria, pues existiendo responsabilidad penal, la civil recae sobre persona distinta, como preceptúa el artículo 120 del Código Penal, en cuyo apartado 5º extiende su aplicación a las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Partiendo de que la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con arreglo al artículo 110 del Código Penal comprende tres postulados, han ahora de analizarse si se cumplen los requisitos en el presente supuesto, que puede ser alguno de los tres previstos en la Ley:

1.- La restitución, se refiere en puridad a la devolución del mismo bien, siempre que sea posible, con abono de intereses y menoscabo (artículo 111. 1).

2.- La reparación del daño, que puede consistir en obligaciones de hacer y no hacer: artículo 112 del Código Penal.

3.- La indemnización de perjuicios materiales y morales: artículo 113 del mismo texto legal, que es una categoría acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito.

En el caso de autos consta parte médico forense en el que se recogen los días en que los agentes de policía tardaron en curar aunque ninguno de ellos le impidió dedicarse a sus ocupaciones habituales.

Para la cuantificación económica del dolor tomamos como criterio meramente orientativo el Baremo establecido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo nº 8/2004, de 29 de octubre) que, de aplicación obligada en supuestos de accidentes ocurridos con ocasión de la conducción de vehículos de motor, en delitos dolosos incrementamos en un 20%, tal como se acordó por la Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid que en fecha 29 de mayo de 2004 se reunió para unificación de criterios.

Aplicamos al efecto la actualización de las cantidades establecida por Resolución de 17 de enero de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones vigente en la fecha del juicio conforme a la doctrina de la deuda valor.

Las lesiones deberán ser indemnizadas como incapacidad temporal:

Agente de Policía 28180: 10 días de curación no impeditivos x 28,26 Euros + 20% = 339,12 euros;

Agente de Policía 87524: 3 días de curación no impeditivos x 28,26 Euros + 20% = 101,74 euros;

SÉPTIMO.- Las costas en el presente procedimiento se le imponen al condenado por aplicación del artículo 123 del C. Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; ahora bien como resulta absuelto de uno de los tres delitos imputados, se imponen dos tercios de las costas procesales, declarándose de oficio un tercio de dichas costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO:

Debo condenar y condeno a **D. SANTOS MIRASIERRA VELARDO**, como responsable en concepto de autor de **un delito de atentado a agentes de la autoridad con uso de instrumento peligroso en concurso ideal con un delito de lesiones y como autor de una falta de lesiones**, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del daño que se aprecia exclusivamente en el delito de atentado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el delito de lesiones, imponiéndole las siguientes penas:

⇒ Por el primero de los delitos señalados, atentado a agentes de la autoridad con uso de instrumento peligroso, la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

⇒ Por el segundo de los delitos señalados, lesiones, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y

⇒ Por la **falta de lesiones** la pena de **MULTA de CUARENTA Y CINCO DÍAS**, con una cuota diaria de **CINCO EUROS**; en caso de impago de la multa impuesta, el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar al agente del Cuerpo Nacional de Policía 28180, en la cantidad de 339,12 euros y al agente del Cuerpo Nacional de Policía 87524, en la cantidad de 101,74 euros.

Se imponen dos tercios de las costas procesales.

Abónese al acusado el tiempo que permanezca provisionalmente privado de libertad.

Asimismo, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE**, a **D. SANTOS MIRASIERRA VELARDO**, del **DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS** por el que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables. Se declaran de oficio un tercio de las costas causadas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponerse **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Firme esta resolución, líbrese testimonio que servirá de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria, y remítase al Juzgado de lo Penal de ejecutorias competente.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.– Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fé